

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 febrero de 2024, En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor juez, indicando la recepción de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, contentivo de un archivo PDF, mediante el cual acredita la notificación del extremo pasivo, además, doy cuenta al señor Juez que, una vez examinado el presente proceso, el Despacho advierte la falta de competencia para continuar con su conocimiento, por lo que habrá de remitirse al funcionario competente. Sírvase Proveer

**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00052 00
Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Ejecutante	Laboratorio Clínico Central de Referencia S.A.S.
Ejecutado	E.S.E. Hospital San Antonio
Asunto	Declara Falta Competencia
Auto Interlocutorio	061

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de junio de 2023, el LABORATORIO CLÍNICO CENTRAL DE REFERENCIA S.A.S., a través de mandatario judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CARAMANTA, teniendo como base de ejecución título valor denominado *FACTURA ELECTRÓNICA*.<sup>1</sup>
2. Con auto interlocutorio 0159 del 17 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, ordenando notificar al ejecutado,<sup>2</sup> con posterioridad, se emite proveído 0185 del 18 de agosto de 2023, corrigiendo el mandamiento de pago.<sup>3</sup>
3. El 28 de febrero de 2024, la mandataria judicial de la ejecutante allega las constancias de notificación de la demanda a la parte ejecutada.<sup>4</sup>

**CONSIDERACIONES**

Decantado está, que, la competencia fija en los funcionarios judiciales el conocimiento de los asuntos con base en varios factores. Doctrinariamente se han adoptado

<sup>1</sup> Documento 002 Expediente Electrónico

<sup>2</sup> Documento 003 Expediente Electrónico

<sup>3</sup> Documento 005 Expediente Electrónico

<sup>4</sup> Documento 006 Expediente Electrónico

los siguientes: el factor objetivo, subjetivo, funcional y de conexión. Respecto al primero de ellos, la competencia radica en la cuantía del negocio, la naturaleza del asunto y la materia, es decir el contenido de la pretensión; el factor territorial, hace referencia al lugar donde se ejerce la acción, rigiendo su determinación de acuerdo a lo previsto en el artículo 28° del Código General del Proceso.

Por su parte, el factor funcional es el que establece la distinción del Juez de primera y segunda instancia, el factor subjetivo se determina tomando en cuenta la calidad de las partes que comparecen al proceso como demandante y demandado, el factor de conexión se funda en el principio de economía procesal, teniendo en cuenta aspectos como la ejecución de sentencias y la acumulación de pretensiones.

En consideración a lo anterior, se tiene que la competencia entendida como la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan jurisdicción, permite al Juez hacer pronunciamientos válidos respecto de los asuntos legalmente asignados, teniendo en cuenta los principios de legalidad y del debido proceso.

En lo que atañe a este asunto, el legislador reguló una serie de nulidades, entre las que se encuentra la falta de jurisdicción y de competencia, como lo indica el artículo 133° del Código General el Proceso:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

Asimismo, el artículo 16° de la misma norma procesal establece:

*"PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."*

Ahora, habrá de determinar si en efecto, era esta dependencia judicial competente o no para conocer de las presentes diligencias. Dispone el artículo 18° del Código General del proceso en su numeral 1° "De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Asimismo, el artículo 104° del CPACA determina los asuntos que se encuentran sometidos al trámite de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa;

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Subrayas del despacho)

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Sin duda alguna, es claro que nos encontramos frente a una entidad pública, lo que en primera medida permite inferir que la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa, en igual sentido, se establece que la obligación deriva de un contrato de prestación de servicios, el cual se encuentra dentro de los anexos de la demanda, estableciendo plenamente la relación contractual entre el ente público y el particular.

Así, el factor subjetivo se puede señalar como aquel criterio de atribución de competencia en razón a la calidad de las partes.

Dicho esto, es dable indicar que al revisar la calidad que ostentan las partes en el presente juicio, la entidad ejecutante posee la calidad de pública, y por ende tiene su propia jurisdicción, la contenciosa, así como el juez natural, administrativo.

En relación a lo anterior, y teniendo como premisas fácticas el artículo 18° del C.G.P., y los artículos 104° y 105° del CPACA, se concluye que el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la ordinaria.

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para alegar la referida nulidad, dispone el inciso 3° del artículo 134° del Código General del Proceso:

(...) "Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal." (...)

Finalmente, en aras de prevenir una posible nulidad procesal, se evidencia que el Despacho no es competente para continuar con el conocimiento del presente proceso, pues el juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva es el Juez Administrativo, con ocasión de la calidad de las partes que integran el proceso, la naturaleza del título ejecutivo base de la obligación y las condiciones especiales que rodean el caso.

En consecuencia, este Despacho no es competente para continuar con el conocimiento del presente asunto en aplicación a la regla prevista en el artículo 16° del C.G.P., en concordancia con el artículo 29° referente a la prelación de competencias y el artículo 139° numeral 2° del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente proceso, ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia el presente proceso ejecutivo promovido por LABORATORIO CLÍNICO DE REFERENCIA S.A.S. contra ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CARAMANTA, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín.

**TERCERO:** CANCELESE la radicación del presente, así como de las medidas cautelares decretadas por este despacho, previa anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ERNESTO ARCINIEGAS ARANDA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior, <b>SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 020</b>, fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 13 de Marzo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA</b> Secretario</p>
---